

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Hoy, 20 de enero de 2022, siendo las 08:00 de la mañana, fecha y hora señaladas, el Despacho se constituye en audiencia pública dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, radicado 17 433 3189 001 2021 00212 00.

En aras de lograr un adecuado REGISTRO, se SOLICITA a los intervinientes que procedan a identificarse con sus nombres completos, su documento de identidad y la calidad en la que actúan.

POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

- Defensora de Familia BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE
- Trabajadora Social YANETH BERRÍO PENA (Yaneth.Berrio@icbf.gov.co) CENTRO ZONAL LA FLORESTA
- Psicóloga DORA HELENA MARTÍNEZ RUÍZ (dora.martinez@icbf.gov.co) CENTRO ZONAL LA FLORESTA

PARTE DEMANDADA

- Señor FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (fery21jimenez@gmail.com) (NO ASISTIÓ)
- Señora YENNI PAOLA ÁVILA RODRÍGUEZ (fue notificada por el Defensor de Familia de CENTRO ZONAL LA FLORESTA)

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP a fin de evitar posibles vicios que puedan germinar nulidades dentro de este juicio, que impidan una decisión de mérito frente a lo pretendido por la parte solicitante, y como medida de saneamiento, se declara válida la actuación cumplida respecto a la notificación del proceso, pues concurre la progenitora del joven y el señor padre según constancia está debidamente notificado.

De esta manera, queda materializado el control de legalidad de que trata la normativa antes citada, para efectos de evitar retrasos injustificados, con las consecuencias procesales que la misma norma contempla.

El objeto de esta audiencia será sustentar las pruebas realizadas y realizar los alegatos de conclusión. De ser posible se proferirá la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Por lo tanto, y delimitado el objeto, se procede a agotar las siguientes etapas:

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

DECRETO DE PRUEBAS:

DOCUMENTAL. Téngase como prueba documental la aportada con la demanda.

Las profesionales del CENTRO ZONAL LA FLORESTA sustentan las valoraciones psicológicas y socio familiares efectuadas a la progenitora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que, si a bien lo tienen, formulen sus alegatos de conclusión, los que tendrán como tema exclusivo el aspecto objeto de decisión en este proceso.

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

SENTENCIA:

Agotadas las anteriores etapas procesales, se procede a proferir la Sentencia que en derecho corresponda.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 4 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES CALDAS**, respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos decretado en interés del adolescente **KEVIN STIVEN JIMÉNEZ ÁVILA**, hijo de **FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** y **YENNY PAOLA ÁVILA RODRÍGUEZ**, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-202137006000158221 de 22 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Una vez examinado el PARD se encontró que fue aperturado por el **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** desde el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de cara a la solicitud elevada por la Institución Educativa Gregorio Gutiérrez González del corregimiento de Los Planes (Sede San Juan La Siria) *“por la presunta negligencia familiar respecto de **KEVIN STIVEN JIMÉNEZ ÁVILA** (de 12 años quien cursa 4º de primaria), quien ha presentado problemas de comportamiento y disminución de su rendimiento académico; en conversación con su acudiente **MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ** (KEVIN es hijo de su ex pareja) y con el estudiante, dan cuenta que se ausenta repetidamente del hogar sin permiso o supervisión de un adulto responsable, ausencias relacionadas con situaciones de trabajo infantil; la acudiente agregó que esta situación le preocupa, pero que debido a sus horarios de trabajo se ha apoyado en su madre señora **MARIELA HINCAPIÉ MARÍN** para el cuidado del menor (abuela de crianza y quien ostenta su custodia), mencionó que sus hermanos **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ÁVILA** (declarado en situación de adoptabilidad) y **ERIKA ALEJANDRA JIMÉNEZ ÁVILA** (evadida del Hogar Sustituto y quien actualmente convive con un joven adulto en Barrancabermeja, Santander), fueron vinculados al ICBF”*.

2. La entidad administrativa ordenó la verificación integral de derechos mediante auto de trámite de 26 de agosto siguiente. El equipo interdisciplinario recomendó la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del adolescente, evaluar si la señora **MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ** madre de crianza, quien se muestra interesada en asumir la custodia y cuidado personal de **KEVIN** podría desempeñar dicho rol, para

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

subsanan la custodia irregular del menor y vincular a ese grupo familiar a la modalidad de intervención de apoyo-apoyo psicosocial con el Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES (f. 1-28).

3. Fue proferido auto de apertura de investigación No. 127 de 20 de septiembre, ordenando la práctica de pruebas y diligencias (f. 29-50), notificó la providencia personalmente el 19 de diciembre de 2019, 20 de enero y 07 de febrero de 2020 a los señores FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (padre), MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ y MARIELA HINCAPIÉ MARÍN (madre y abuela de crianza), respectivamente.

El 21 de enero de 2020 dispuso la publicación de la citación a los progenitores del menor a través de la página web del ICBF, la cual se fijó el 23 y desfijó el 29 del mismo mes y año. Además, emitió los datos del adolescente el Programa “Me Conoces” el 19 de marzo siguiente (f. 38 y 85).

En el marco del decreto probatorio recepcionó declaración al padre del menor y entrevistó al adolescente el 18 de febrero (f. 58 vuelto-59). En la misma fecha realizó la audiencia de pruebas y fallo y emitió la Resolución No. 039, declarando en vulneración de derechos al menor, confirmó su ubicación en medio familiar a cargo de la abuela de crianza, dispuso la continuidad de la vinculación del grupo familiar en el programa de apoyo-apoyo psicosocial con el operador VERSALLES y ordenó la valoración psicosocial de los señores FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ, entre otros ordenamientos (f. 62-69).

4. Ante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 mediante auto de 17 de marzo suspendió los términos del proceso (f. 84-86).

El 08 de junio fue remitido exhorto comisorio a la COMISARÍA DE FAMILIA DE GUADUAS CUNDINAMARCA, con el fin de efectuar la valoración psicológica y socio familiar al señor FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ. Informaron que el progenitor se había trasladado al municipio de la VEGA, vereda San Antonio parte alta y remitieron el comisorio a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA VEGA (f. 91-92 y 101). La valoración del señor FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ fue recibida el 23 de julio y concluyó: *“presenta inestabilidad a nivel habitacional y emocional, bajo empoderamiento del rol paterno y no es evidente un vínculo afectivo parento filial fuerte”* (f. 109-114).

5. La Institución Educativa Gregorio Gutiérrez González reportó el 08 de julio quejas sobre el comportamiento del adolescente KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA, relacionadas con *“salir de la casa sin autorización, regresar a altas horas de la noche y no realizar las tareas escolares, porque prefiere irse a trabajar”* (f. 105-108).

El 13 de agosto avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso el levantamiento de los términos del PARD del adolescente, entre otros ordenamientos (f. 120-121).

El 19 de agosto se llevó a cabo el Comité Técnico Consultivo para el PARD - Estudio de Caso de KEVIN ESTIVEN, habida cuenta que ni la madre, ni la abuela de crianza presentan recursos personales para dar cumplimiento a las funciones parentales de cuidado y protección que demanda el menor, y estando el progenitor al margen de la situación de su hijo, decidió el cambio de medida, ubicándolo en modalidad de acogimiento familiar Hogar Sustituto, disponiendo paralelamente intensificar la búsqueda de red familiar extensa y de la progenitora (f. 122-135).

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

Por medio de la Resolución No. 158 de 27 de agosto el menor se ubicó en Hogar Sustituto en el municipio de Marquetalia, dando continuidad al seguimiento al proceso y la vinculación de la familia de crianza en el programa de asistencia y asesoría, con el fin de orientarlos en el desarrollo adecuado y asertivo de sus roles en relación con KEVIN STIVEN, notificó personalmente la decisión el día siguiente a la señora MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ y el 29 de agosto a la señora MARIELA HINCAPIÉ MARÍN, quien en esa fecha rindió declaración (f. 147-154).

La Trabajadora Social informó que en línea paterna extensa no obtuvo interés en ninguno de los tíos del adolescente para hacerse cargo de su cuidado.

El 10 de septiembre confirmó parcialmente la medida de restablecimiento de derechos, dando continuidad a las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos a favor del adolescente (f. 166).

El 07 de octubre recibió declaración a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ (abuela paterna), quien manifestó su interés en la custodia de su nieto, agregando que contaba con el apoyo económico de los tíos paternos del menor (f. 172-173).

6. El 05 de noviembre mediante auto cambió la medida para el adolescente; y el 09 siguiente la valoración socio familiar efectuada a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ, determinó en ella *“capacidad para construir relaciones armónicas de solidaridad y sustento, evidenciando un vínculo afectivo próximo y de reconocimiento con su nieto. Advirtió que la señora LUZ MARINA requeriría no solamente de un apoyo a nivel económico, sino también un acompañamiento en las labores de crianza que promuevan la identificación de las figuras de autoridad y la asunción de las normas y límites dentro del sistema familiar”* (f. 180-184).

El informe socio familiar de la misma calenda, correspondiente a la señora MARÍA DORIS QUINCHÍA HINCAPIÉ, identificó: *“ella no posee las condiciones requeridas desde el ámbito social que redundaran en un nivel máximo de garantía de derechos para el adolescente, permeando durante el tiempo que asumió el rol parental, un escaso acompañamiento y control, sin ser identificada por el menor como un referente de autoridad y crianza, suscitando el sistema de acciones vulnerables para la vida y calidad de vida, siendo evidente un continuo en pautas de desprotección”* (f. 186-189).

El 18 de noviembre la nueva Defensora de Familia avocó el conocimiento de las diligencias (f. 195), y por Resolución No. 214 de 25 siguiente cambió la medida de ubicación en Hogar Sustituto, a ubicación en medio familiar-familia extensa, disponiendo continuar el seguimiento al proceso, entre otros ordenamientos (f. 196-201).

7. Por medio de la Resolución No. 020 de 13 de enero de 2021, fue prorrogado el seguimiento de la medida por seis (06) meses más, y confirmada la medida de ubicación del menor en medio familiar extenso al lado de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ (f. 202-203 y 207-208).

8. Figura en el cartulario escrito de 13 de febrero suscrito por la abuela paterna, en la cual informó que su nieto se evadió del hogar desde el 07 anterior, trasladándose a vivir con su familia de crianza y que manifestó a un amigo su deseo que Bienestar se hiciera cargo de él, porque no quería estudiar en el corregimiento de Planes (f. 222 y 227).

La Resolución No. 075 de 10 de marzo modificó la medida de ubicación del adolescente en medio familiar-familia extensa, por la ubicación en medio institucional Internado Vulneración

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

de la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES (SEDE GIRASOLES) de la ciudad de Manizales, autorizando llamados telefónicos y visitas a la abuela y al padre del menor (f. 229-237 y 242).

El 19 de abril reportó la Fundación NIÑOS DE LOS ANDES la atención de urgencias del adolescente dado que el 18 anterior “se estuvo cortando”, siendo remitido a psiquiatría y medicado con ácido valpróico de 250 miligramos (f. 245-249).

9. El 10 de junio solicitó al Director Regional del ICBF Caldas el aval de ampliación del término de seguimiento por seis (06) meses más, teniendo presente que el siguiente 13 de julio se cumplirían los 18 meses reglamentarios del proceso, y con el objetivo que el adolescente lograra obtener herramientas suficientes para afrontar la realidad de su medio, contando con la vinculación positiva y asertiva en el PARD por parte de la abuela paterna (f. 260-263).

La Resolución No. 1083 de 22 de junio preconizada por el Director Regional Caldas del ICBF, negó el aval solicitado, argumentó con entibo en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que se configuró la causal de nulidad, en razón a que el auto de apertura del PARD no fue notificado a la progenitora, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3º de la Ley 1878 de enero de 2018, lo que debió agotarse con las previsiones del artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, puesto que eventualmente, ella podría estar interesada en hacer parte del proceso, garantizándole el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Como se desconocía la ubicación de la progenitora del adolescente para la notificación del auto de apertura, precisó las acciones de búsqueda en: página web del FOSYGA, Registraduría Nacional del Estado Civil, DIAN, Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, consulta de Antecedentes Penales, INPEC, empresas telefónicas, Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización, entre otras.

Señaló además que no fueron publicados en estados y trasladados los informes y seguimientos de 21 de octubre de 2020 páginas 185-193, de 20 de enero de 2021 páginas 210-212 y que no reposa auto por medio del cual fijó fecha para audiencia de modificación de medida de ubicación en medio familiar, por la ubicación en institución especializada modalidad Internado-Vulneración.

10. Mediante auto de 06 de julio la Defensora de Familia en comisión de servicios avocó el conocimiento de las diligencias, corrió traslado de la resolución precitada y remitió el expediente a este juzgado (f. 265-288).

El 12 de julio recibió de la Fundación NIÑOS DE LOS ANDES, el reporte de evasión del adolescente (f. 291-295).

El 13 de julio fueron allegadas las diligencias por pérdida de competencia a esta Judicatura, estando vencida la prórroga del seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos a favor de KEVIN STIVEN JIMÉNEZ ÁVILA ordenada en la Resolución No. 020.

Procedió el Juzgado a revisar si en el PARD se configuró la causal de nulidad relacionada con la indebida notificación y en su defecto, en interés superior del adolescente a resolver de fondo su situación jurídica.

Advirtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Código de Infancia y la Adolescencia, cuando no se tenga conocimiento de la dirección de quienes deben ser

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

citados, realizar la citación mediante publicación en la página web del ICBF o por trasmisión en un medio masivo de comunicación.

Y con ese fin devolvió el PARD al Defensor de Familia, advirtiéndolo que en caso de que los citados dentro del término fijado de cinco días, no comparecieran o no alegaran la nulidad, se sanearía el yerro administrativo o nulidad (indebida notificación) y el proceso continuaría su curso. Como no se declararía ninguna nulidad, le correspondería al Defensor de Familia continuar con el seguimiento hasta el cierre del proceso por el reintegro al medio familiar o la declaratoria de situación de adoptabilidad, prevaleciendo en las decisiones judiciales o administrativas el derecho sustancial, sobre el formal, lo contrario haría nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia (f. 296-303).

La publicación de la citación a la progenitora del adolescente en la página web del ICBF, fue fijada el 08 y desfijada el 11 de agosto (f. 307). También solicitó la publicación de la información del menor en el programa "Me Conoces" (f. 304-309).

11. La autoridad administrativa solicitó a la Trabajadora Social, luego del Comité Técnico Consultivo de 15 de septiembre, activar la búsqueda del adolescente en el medio familiar de origen y de crianza (f. 318). En igual sentido se pronunció la nueva Defensora de Familia el 07 de octubre siguiente (f. 319). La profesional informó la ausencia del conocimiento del paradero del menor.

El 08 de octubre avocó el conocimiento del PARD, emitió solicitud de búsqueda del menor el 11 siguiente en las direcciones reportadas en los antecedentes del proceso, solicitó al CENTRO ZONAL VILLETA y al CENTRO ZONAL LA FLORESTA realizar la búsqueda del adolescente y dispuso dar valor probatorio a las diligencias existentes y conducentes con miras a definir la situación jurídica del menor, entre otros ordenamientos (f. 320-324).

El 19 de octubre recibió informe de visita domiciliaria efectuada a la progenitora, señora YENNI PAOLA ÁVILA RODRÍGUEZ quien manifestó que su hijo reside con el progenitor en Manzanares, agregó que, desde la separación con el padre de sus hijos, éste no le permitió tener contacto con ellos, enfatizó que KEVIN STIVEN desconoce dónde vive ella, nunca la ha visitado y no tiene ningún número de teléfono de contacto (f. 340).

12. Fue realizado Comité No. 42 el 19 y 20 de octubre con el grupo de Asistencia Técnica del ICBF, y con respecto al proceso del adolescente conceptuaron desde el área legal *"la constancia de publicación de los datos del adolescente en el programa institucional "Me Conoces" es de 19 de marzo de 2020 (f. 85), y por tanto dicha notificación se surtió posterior al fallo de vulneración"*, efectuado el 18 de febrero, el cual contó con la publicación de la citación a los progenitores del menor, a su familia de origen y extensa y a los interesados en la solicitud, fijada el 23 y desfijada el 29 de enero en la página web del ICBF.

Objetó además, la devolución de las diligencias realizada por este Juzgado, citó *"el artículo 4 de la Ley 1878 que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en su inciso décimo y el párrafo segundo del artículo 4 de la misma Ley enunciada, respecto a la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, y el artículo 39 conflictos de competencia administrativa, argumentando que se hubiera podido provocar conflicto de competencias, toda vez que el juzgado no saneó el proceso en los términos y reglas que legalmente se encuentra estipulado. Afirmó que el proceso tiene pérdida de competencia, toda vez que excedió los términos legales, pues el juzgado tampoco se pronunció al*

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

respecto, desconociendo al parecer la normativa. Recomendó remitir el proceso nuevamente a esta judicatura para que se pronuncie.

Realizó recomendación ante evasiones para activar de inmediato las acciones de búsqueda que permitan encontrar al menor de edad (...)" (f. 344 vuelto-346 vuelto).

13. El 17 de noviembre la Defensora de Familia por medio de auto constató las condiciones en que recibió el proceso, evidenciando que desde el 08 de octubre ordenó realizar las acciones de búsqueda a favor del menor, añadió que el proceso tiene pérdida de competencia y dispuso remitirlo a esta instancia, efectuando el traslado mediante el correo institucional el 22 siguiente (f. 363).

14. El 10 de diciembre esta judicatura mediante auto avocó el conocimiento de las diligencias, decretó las pruebas y fijó la fecha para realizar esta audiencia el día de hoy (f. 3-6 carpeta del Juzgado).

Entre las diligencias efectuadas por el Juzgado figura la citación y emplazamiento a los progenitores del adolescente, mediante la página web del ICBF (f. 7-8), ordenó comisionar al CENTRO ZONAL MANIZALES DOS del ICBF (f. 9-10), remitiendo respuesta el 11 de enero anterior: "el adolescente se encuentra residiendo con su familia de crianza en la vereda San Juan La Siria, corregimiento de Planes de Manzanares", informó que dio traslado a la Coordinadora del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE con el objetivo de activar la búsqueda del menor (f. 33-34); exhortó a la COMISARÍA DE FAMILIA DE CALDAS ANTIOQUIA (f. 11), quienes reportaron el 18 anterior "no poder contactar al señor FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (f. 33); comisionó al CENTRO ZONAL LA FLORESTA de Barrancabermeja Santander (f. 13-14), remitiendo la valoración sociofamiliar y psicológica de la señora YENNI PAOLA ÁVILA RODRÍGUEZ, madre del menor (f. 23-30), y la constancia de notificación del auto que avocó el conocimiento del proceso y la citación a esta audiencia (f. 32), ofició a la Policía de Infancia y Adolescencia para la búsqueda activa del adolescente (f. 15-16) allegando respuesta el 06 de enero en la cual señaló no haber sido posible ubicar al menor. Sin embargo, el 01 de enero recibió informe suscrito por el patrullero de Infancia y Adolescencia de este municipio, en el cual contactó telefónicamente al padre del adolescente, quien confirmó la ubicación de su hijo en la vereda San Juan, y le dijo que estaría atento a los requerimientos del ICBF (f. 31), además informó a la Procuraduría Provincial de Manizales la pérdida de competencia de la entidad (f. 17-18), notificó a la Defensora de Familia remitente (f. 19-20) y al Personero Municipal (f. 21-22).

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado, máxime cuando se logró la notificación de esta diligencia a los progenitores del menor.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 4 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la pérdida de competencia de la entidad

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Bajo dicha óptica, los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, por manera que continuará esta instancia con lo propio.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de KEVIN STIVEN JIMÉNEZ ÁVILA, la Defensoría de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF perdió competencia para actuar, dado que el término para la definición de la situación jurídica del adolescente venció el 13 de julio de 2021.

Al respecto, se agrega la evasión del menor de la medida de Internado en el lugar denominado FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES de Manizales, acaecida desde 12 de julio de 2021.

Luego, vista la pérdida de competencia de la entidad, este Despacho definirá la medida y adoptara las determinaciones para ser aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o niña en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo con las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó:

“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.

EXAMEN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO:

En cuanto a las diligencias seguidas por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES CALDAS, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar las acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del adolescente KEVIN STIVEN JIMÉNEZ ÁVILA; impulsó el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en razón a los problemas de conducta del menor, relacionados con la disminución de su rendimiento escolar, la posterior deserción escolar, el incumplimiento de horarios de salida y llegada al hogar de crianza; como medidas de protección provisional ubicó al menor en medio familiar de crianza, en hogar sustituto, con familia extensa en el hogar de su abuela paterna, posteriormente y ante su evasión de ese hogar, en medio institucional Internado en la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES del cual también se evadió, advirtió que el adolescente estaba desprotegido por parte de sus progenitores, la madre lo abandonó al separarse del padre y éste delegó su custodia y cuidado en su expareja, quien a su vez, lo entregó a la abuela de crianza al menor.

Revisado el expediente se encontró que con la separación de los padres, los hijos ANDRES FELIPE (declarado en situación de adoptabilidad, ERIKA ALEJANDRA (evadida del Hogar Sustituto y en convivencia con un joven en Barrancabermeja Santander) y KEVIN STIVEN (evadido de la Fundación Niños de los Andes), quedaron desprotegidos, sin contacto con la madre, quien se trasladó a residir desde hace 13 años al municipio de Barrancabermeja Santander, donde estableció relación de pareja y procreó tres hijos más, y sin la compañía del padre, quien durante el proceso se conoció que inicialmente residía en Guaduas, después en La Vega Cundinamarca, posteriormente en Caldas Antioquia y actualmente al parecer en Amagá, Antioquia o la Vereda La Esmeralda de Manzanares, pues se desconoce fielmente el lugar de habitación.

Para este juzgador es claro que el trámite del PARD sigue diferentes etapas, en tal sentido, al revisar la historia de atención se encontró ausente la notificación del auto de apertura de investigación del PARD a la progenitora, de quien se desconocía su ubicación, la publicación en estado y traslado de actuaciones detectadas por la Dirección Regional del ICBF, así como la demora en la activación de la búsqueda del menor, atribuida al cambio de titular de la Defensoría de Familia, lo que determinó que habiéndose evadido KEVIN STIVEN el 12 de julio de 2021, el 15 de septiembre se ordenara la búsqueda, sin obtener resultados positivos.

Determinada la ausencia de acciones en el trámite del proceso, dimanó verificado que las realizadas por la entidad administrativa confluyeron incompletas o infructuosas.

De otro lado, En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas** (amonestación, **ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto** llegando hasta la adopción), **debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por esta razón, en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho en tino de este Juez.

No obstante, en el *sub lite* persiste una situación que marca el rumbo de las diligencias, ello, a partir del caudal probatorio y lo realmente acreditado, además demostrado; es decir, que desde el día 12 de julio de 2021 el menor KEVIN se evadió de la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES y a pesar de la búsqueda realizada, no ha sido factible su ubicación, esto pese a las manifestaciones que realiza el progenitor, habida cuenta que directamente este Funcionario el día de hoy se comunicó telefónicamente con la señora MARIELA HINCAPIÉ MARIN (abuela de crianza) al abonado 3117934052 y ella señaló con vehemencia que KEVIN ESTIVEN no se halla con ella o su hija, al contrario, desconoce el paradero del mismo.

Lo antedicho cobra importancia de cara al siguiente tenor:

“ La evasión de los niños, niñas y adolescentes en el PARD.

Como lo ha manifestado la Oficina Asesora Jurídica en pronunciamientos anteriores, la evasión del niño, niña o adolescente en el curso del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es una situación extraordinaria que se da de manera intempestiva y que puede poner en amenaza la culminación exitosa del mismo, esto es la garantía de los derechos del sujeto de protección.

El Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones, aprobado mediante Resolución 1526 de 2016, modificada por la 7547 de 2016, establece el procedimiento y las gestiones que debe adelantar la autoridad administrativa en los casos de evasión de niños, niñas y adolescentes, y del cual resulta pertinente destacar lo siguiente:

“La Autoridad Administrativa, junto con los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, debe:

1) En caso de que el niño, niña o adolescente que se ha evadido, cuente con familia responsable de la garantía de sus derechos, a la misma se le debe avisar en forma inmediata y mantener la comunicación con ella.

2) En el evento en que el hogar sustituto o internado no hubiera dado aviso a la policía, la Autoridad Administrativa deberá reportar la evasión tanto a la Policía como al Grupo de NNs y Desaparecidos del CTI o al que haga sus veces y dejar evidencia del reporte, en la historia de atención.

2) <sic> Registrar en el SIM la situación de evasión.

3) En caso de que se tenga conocimiento del paradero del menor de edad, se le debe ubicar en forma expedita, en la modalidad de atención adecuada a sus necesidades, con el fin de que continúe su proceso de atención.

4) Pasados tres meses y si no se tiene noticia alguna del paradero del niño, niña o adolescente, se debe emitir auto ordenando el cierre del proceso”.¹

Esto cobra relevancia, ya que a no dudarlo, el trámite exponía la posible ubicación del menor, así se dio cuenta a través de los diferentes medios de prueba a los que se hizo alusión en la diligencia, pero realmente esta información estuvo precedida de supuestos carentes de comprobación; dicho de otro modo, que al contrario, lo que se pudo verificar por el Despacho se contrajo a la constante del desconocimiento del paradero del joven, denotando desconocidas las afirmaciones del padre del menor, en el entendido de hallarse

¹ Concepto 123 de 2016 - ICBF

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

ubicado el menor en un lugar desconocido, al paso que en comunicación con la abuela de crianza direccionada a zanjar cualquier duda al respecto, lo que en efecto se aclaró, la señora MARIELA HINCAPIÉ MARÍN afirmó y acotó que el menor KEVIN ESTIVEN no se encontraba ni en su residencia ni en la de su hija.

En tal norte y dado que esta audiencia se llama a finiquitar y resolver este trámite en vista de una pérdida de competencia, se ve entonces compelido a raíz del lineamiento citado a disponer el cierre del proceso administrativo, se itera, no hay certeza del paradero o ubicación del menor KEVIN ESTIVEN.

No obstante lo anterior, ello en manera alguna es óbice para que mediante este proveído se **EXHORTE Y OFICIE** al **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES, CALDAS**, en dirección a poner de presente la situación del menor; en consecuencia deberán adelantar las actuaciones de rigor, vincular a la madre del menor y procurar por la ubicación del menor, lo que al lograrse conllevará la iniciación del PARD

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES - CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR EL CIERRE** del PARD donde figura como presuntamente afectado el adolescente **KEVIN STIVEN JIMÉNEZ ÁVILA**. Lo anterior en razón de la evasión del menor de la MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y transcurrir más de tres (3) meses sin su ubicación.

SEGUNDO: **SE EXHORTA** al **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES, CALDAS**, para que de forma coetánea e inmediata a esta diligencia, disponga lo necesario desde lo administrativo y las funciones que se cumplen en la entidad, para lograrse la ubicación, además verificación de derechos de **KEVIN STIVEN JIMÉNEZ ÁVILA**. Y de ser el caso adelantar las acciones pertinentes, así como el proceso respectivo.

CONFIRMAR la ubicación del adolescente **KEVIN STIVEN JIMÉNEZ ÁVILA**, en el hogar de su padre, señor **FERY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta su reconocimiento como figura de cuidado y protección por parte del menor y siendo garante de los derechos de su hijo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se cumpla lo dispuesto.

La presente decisión se notifica en estrados y por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00212-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: KEVIN ESTIVEN JIMÉNEZ ÁVILA
SENTENCIA No. 001

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbcfb4e4a9f3e4c6a61b1e264fab031943c30882857b7e8489789dfd83ec830

Documento generado en 20/01/2022 04:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>